

ΌΣΑ ΦΕΒΟΥΑΚΟΦΝΟ ΡΑΪΟΣΕΒΟΥΣΕΥΑΪΟΥΑΪΟΥΔΟΥΑΪΟΥΤ ΟΥΦΩΣΑ
ΟΪΡΑΔΜΡΟΕΦ ΟΡΝΥΑΔΡΑΪΟΣΑΕΥΝΩΝΣΑΓΓΕΛΙΟΔΟΣΕΒΟΝΟΕΡΑ
ΧΩΝΩΛΟΔΑΥΟΕΒΟΥΟΔΟΑΦΟΥΤ ΟΕΔΡΑΪΟΥΡΥΔΟΥΟΕΔΡΑ
ΟΥΤΥΑΟΥΡΩΦΟΡΟΑΕΣΑΥΑΪΟΥΡΥΟΡ ΟΪΑΟΣΥΑΪΟΥΡΥΕΣΟΪΑ
ΟΪΡΟΪΟΥΡΩΦΟΥΑΔΜΡΟΕΒΟΥΟΥΡΥΕΦΟΡΥΦΩΦΟΕΟΒΑ
ΦΟΡΥΦΩΦΟΕΟΕ

10834



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

INSPECCIONADO: [Redacted] **RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO** [Redacted]

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0035-2021.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN No.0042/2025

Fecha de Clasificación: 08-IV-2025
Unidad Administrativa: PFFA/QROO
Reservado: 1 a 22 Páginas
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a ocho de abril de dos mil veinticinco, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.2/0035-2021, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0035-2021, dirigida al C. PROPIETARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, UBICADO EN LA COORDENADA UTM 16 Q, [Redacted] CON REFERENCIA AL DATUM WGS 84, REGION 16 Q, MÉXICO, CARRETERA FEDERAL 307-CANCUN-PLAYA DEL CARMEN, MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, ESTADO DE QUINTANA ROO.

II.- En fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la visita de inspección ordenada en el punto que antecede, levantándose el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0035-2021, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

III.- En fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de emplazamiento 0042/2025 por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en autos del procedimiento administrativo número PFFA/29.3/2C.27.2/0035-21 en el cual se determinó emplazar al C. [Redacted], Y PROPIETARIO POSESIONARIO, O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO [Redacted] otorgándoles el plazo de quince de hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que considerara convenientes a sus intereses en virtud de los hechos y omisiones que configuraron los supuestos de infracción por los que se inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, mismo acuerdo que se notificó en fechas cuatro y cinco de marzo de dos mil veinticinco.

IV.- El acuerdo de alegatos número 0106/2025 de fecha uno de abril de dos mil veinticinco, emitido por esta Autoridad Federal por medio del cual se puso a disposición del C. [Redacted] Y PROPIETARIO, POSESIONARIO, O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO [Redacted], las constancias existentes en autos para que, en el término de TRES días hábiles realizara sus alegaciones por escrito, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, el día dos de abril de dos mil veinticinco.

ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. correo electrónico: www.profepa.gob.mx



En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- El Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con el oficio de designación DESIG/039/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, suscrito por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo sexto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4, 47 primer párrafo, 48, 49, fracciones VIII y IX, y último párrafo; 50, fracciones I, II, III y IV, 51, 52, fracción I, inciso a), V, VI, XV, XXI y LIII; 54, fracción VIII y último párrafo; y 80, fracciones IX, XI, XII XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22; así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; artículos 42 fracción XII, 91, 92, 155 fracciones X, XV, XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 42, 50, 98 fracción IV, 99, 102, 121 primer párrafo, 122, 123 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca, al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que, en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0031-2020 de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0031-2020 de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, se circunstanció por el personal de inspección adscrito, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, al constituirse en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en la coordenada UTM 16 Q, [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q, México, Carretera Federal 307-Cancún-Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, que el predio consta de 44 metros de frente por 57 metros de fondo ocupando una superficie de 2.508 metros cuadrados aproximadamente, en cuyo interior se encontró, equipo industrial consistente en un remolque de la marca Makita, una canteadora hechiza, una guillotina de la marca makita, una mesa de banco circular hechiza, un compresor, una motosierra marca Stihl, las cuales se utilizan en las actividades de transformación de productos forestales maderables consistentes en muebles de uso doméstico tipo rústicos, tales como (mesas, buros, bancos, sillas, recipientes de cocina etc.), además durante el recorrido en el interior del predio se observaron especies maderables duras y blandas de la especie Parota (*Enterolobium cyclocarpum*), Tzalam (*Lysiloma bahamensis*), Granadillo, Katalox (*Swartzia cubensis*), aserrado con corteza, teniendo un volumen de 25.5479 metros cúbicos de tablas y tablonés de parota de la especie de pich, un volumen de 0.6855 metros cúbicos de tablas y tablonés de la especie Katalox, un volumen de 0.2 metros cúbicos de tablas y tablonés de tzalam de diferentes dimensiones, un volumen de 0.13 metros cúbicos de

OSQ @P OU/OU U
UCSOU OE/A/OU U
UOUUUA
PWT OUIOUE/OU PA
QNP OEF OP VU/OP
OSAEU VOWSU AFGEA
OASOEO VOEIOP A
XWVWLOOA
VUOEUEUOAOA
PQU UT OEQ PA
OU P U OOU OEDCA
OUT UA
OUP OOP O OESA
UUU/OU P VOP OUA
OEU UA
UOUUUP OEUUA
OUP OOU P OPU
OANP OAU OUU P OEA
OOP V O O OEU A
OOP V O O OEU O E

OFICINA DE
AMBIENTE
DE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ΌΣΑ ΦΕΡ ΟΥ ΑΦΟΘΩΟΩΑΙ ΑΣΕΙΟΥ ΔΕΛ/ΟΥ ΑΙΟΥ ΦΟΥΑ
ΡΥΤ * ΟΦΕΛΙΟΥ ΡΑΜΠ ΟΦΕ ΟΡΥΟΥ ΑΡ ΑΣΑΕΙΝ ΟΦΩΣΥ ΑΓΕΑΟΟ/ΣΑ
ΣΟΝ ΕΙΣΟΡ ΑΚΩΙΝΩ/ΟΑΥ ΟΒ/ΕΙ Ο ΑΟΦ ΕΥ ΙΤ ΕΟΓ Ρ Α
ΟΥ Ρ ΟΦ ΟΣΕΟΕΟΥ Τ Α ΔΟΥ Ρ ΦΟΡ ΟΦΙΣΑΥ Ο ΔΟΥ Ρ ΟΥ ΑΟΒΕΥ Ο
Ι ΟΥ Ι Ρ ΕΣΟΥ Α Ρ Ο ΟΥ Ρ Φ Ρ ΟΥ Α Μ Ρ Ε Α Ι ΟΥ Ι Ρ Ε Α
Φ Ο Ρ Ν Φ Ε Ο Σ Α Α Φ Ο Ρ Ν Φ Ε Ο Σ Ο Ε



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

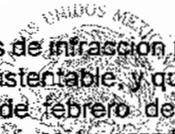


polines de tzalam, un volumen de 0.627 de tablas y tablones de granadillo de diferentes dimensiones, un volumen de 5.35 metros cúbicos de rodajas de parota de la especie de pich de diferentes diámetros, un volumen de 3.088 metros cúbicos de cubos de parota (pich) de diferentes dimensiones, de lo anterior sé obtuvo como resultado un volumen total de 33.985 metros cúbicos de maderas de la especie Parota (Pich), un volumen de 0.6855 metros cúbicos de maderas de la especie Katalox, y un volumen de 0.627 metros cúbicos de maderas de las especies granadillo, informando la persona que atendió la visita que el establecimiento se denomina comercialmente " [REDACTED] ", por todo lo anterior al solicitar el aviso, o autorización del centro de almacenamiento y transformación inspeccionado, resultó que no fue exhibido dicho documento, ni tampoco se exhibió la inscripción en el Registro Forestal Nacional, ni la documentación que ampare la legal procedencia, de las materias primas forestales maderables descritas, ni mucho menos que se lleve el libro de control de las salidas y entradas de las materias primas forestales, lo cual quedó circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0035-2021 de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, por ende se determinó que se actuó en contravención de lo dispuesto en el artículo 42 fracción XII, 91, y 155 fracciones X, XV, y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 42, 50, 98 fracción IV, 99 y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, instaurando formal procedimiento administrativo, mediante acuerdo de emplazamiento número 0042/2025 de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco.

III.- Ahora bien, es necesario precisar que durante el plazo de los quince días hábiles otorgado a los inspeccionados para que ofrecieran pruebas y realizaran manifestaciones no comparecieron, ni tampoco en el plazo de los tres días hábiles para ofrecer sus alegaciones por escrito, lo que se advierte de las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa, por lo que se tiene por perdido tales derechos sin necesidad de acuse de rebeldía de acuerdo, a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En ese orden de ideas, si bien es cierto se determinó emplazar al Propietario, Posesionario, o Responsable del establecimiento comercial denominado [REDACTED], con la finalidad de que compareciera la persona responsable de dicho centro, sin que lo hiciera, no menos cierto, es que la diligencia fue atendida con el C. [REDACTED], quien manifestó ser encargado del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en la coordenada UTM 16 Q, [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q, México, Carretera Federal 307-Cancún-Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, mismo quien proporcionó la información que se le requirió durante la diligencia y manifestó que no cuenta con el aviso de la carpintería de nombre comercial [REDACTED] el cual tiene una capacidad de instalación o almacenaje de 70 metros cúbicos y que los productos los adquiere de diferentes proveedores para su trabajo en ejidos previamente autorizados para aprovechamiento forestal maderable, y que viene funcionando desde el mes de octubre de 2020, por lo tanto, se determina que, no sólo, es, el encargado del lugar inspeccionado sino el responsable, de las actividades que se desarrollan en el centro de transformación y almacenamiento denominado [REDACTED]

Bajo ese contexto, no fueron ofrecidos medios de pruebas que desvirtúen los supuestos de infracción previstos en el artículo 155 fracciones X, XV, y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y que fueron precisados en el acuerdo de emplazamiento número 0042/2025 de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, persistiendo dicho incumplimiento al no haber presentado el aviso, o autorización para funcionar como centro de almacenamiento y transformación, no inscribir dicha documentación en el Registro Forestal Nacional, no acreditar la legal procedencia de un volumen total de 33.985 metros cúbicos de maderas de la especie Parota (Pich), un volumen de 0.6855 metros cúbicos de maderas de la especie Katalox, y un volumen de 0.627 metros cúbicos de maderas de la especie granadillo, y por no llevar también el libro de control de las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables que se transforman en dicho centro para su posterior comercialización.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Página 3



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Por otra parte, es de precisarse que, que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto de los hechos observados durante la diligencia de inspección de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).-Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987). RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).-Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, por el entonces Encargado del despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. correo electrónico: www.profeпа.gov.mx



VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Véase: Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564. Registro No. 224312

Localización: Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a. /J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden.

Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trata.

Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernador cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y



2025
Año de
La Mujer
Indígena



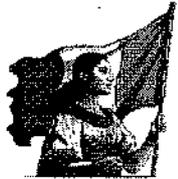
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

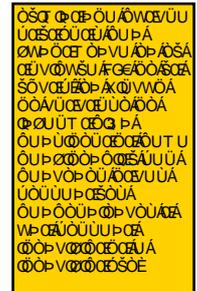


PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro " ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO." **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

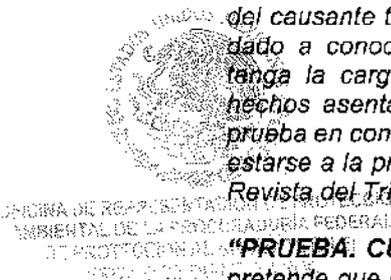


En este sentido, es de indicar que no fueron desvirtuados los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó, toda vez que la carga de la prueba recayó en el C [REDACTED], razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0042/2025, emitido en fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, debió haber ofrecido los medios de prueba suficientes e idóneos, para desvirtuar el incumplimiento, a la legislación ambiental que se verificó, ya que como ha quedado demostrado en párrafos anteriores no fueron desvirtuados, los supuestos de infracción determinados en el acuerdo de inicio mencionado, toda vez que, el nombrado inspeccionado, no exhibió el aviso, o autorización para funcionar como centro de almacenamiento y transformación, ni la inscripción de dicha documentación en el Registro Forestal Nacional, ni la documentación con la que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales maderables encontradas en el centro, y tampoco, acredita llevar el libro de control de las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables, que ahí se comercializan por lo que persisten los supuestos de infracción señalados en el artículo 155 fracción X, XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos. "Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos



2025
Año de
La Mujer Indígena

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente. "Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

En razón de lo anterior, el C. [REDACTED] no exhibió los medios de pruebas con las cuales se desvirtúen los hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, toda vez que el inspeccionado durante la substanciación del procedimiento administrativo, no acredita contar con el aviso, o autorización para funcionar como centro de almacenamiento y transformación, ni con la inscripción de dicha documentación en el Registro Forestal Nacional, ni con la documentación que ampare la legal procedencia de un volumen total de 33.985 metros cúbicos de maderas de la especie Parota (Pich), un volumen de 0.6855 metros cúbicos de maderas de la especie Katalox, y un volumen de 0.627 metros cúbicos de maderas de las especie granadillo, y tampoco, acredita contar con el libro de control de las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables, de lo cual se desprende que actuó en contravención de la legislación ambiental que se verificó, incurriendo en las infracciones precisadas en el acuerdo de emplazamiento 0042/2025 sin que fueran desvirtuadas las mismas, sino por el contrario como se ha demostrado en el procedimiento, persisten dichos incumplimientos.

OSQ QP-OUA
UOPUA
UOSODUUEJYA
OUUOUOUUA
PWT OUPUEUA
QWP OCEP OPVUA
OP AOSA
QEVVOWSU AEGEA
OOSOSOVUEIA
OP AVVNOAQA
VUOEUEUOAOA
QWUT OEQ PA
OUP-UOOUOEOA
OUT UA
OUP-OOP-OQESA
UUUOUVVOU
OOSUUA
OOUUUP-OSQUA
OUP-OUUP-OPVO
UAEAP-CE
OOUUUP-CE
OOP-VQWQOQEU
OOP-VQWQOQOE

IV.- En virtud de que con la documentación que obra en autos, el C. [REDACTED] no logró desvirtuar los supuestos de infracción que le son imputados, esta Autoridad de Protección Ambiental, determina que, el nombrado inspeccionado, incurrió en lo siguiente:

I.- Contravención a lo establecido en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 122 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que configuran la infracción prevista en el artículo 155 fracción X también de la citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que durante la visita llevada a cabo, en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en la coordenada UTM 16 Q, [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q, México, Carretera Federal 307-Cancún-Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, el personal de inspección actuante pudo constatar que el predio consta de 44 metros de frente por 57 metros de fondo ocupando una superficie de 2.508 metros cuadrados aproximadamente, en cuyo interior se encontró equipo industrial consistente, en un rehilete de la marca Makita, una canteadora hechiza, una guillotina de la marca makita, una mesa de banco circular hechiza, un compresor, una motosierra marca Stihl, las cuales utilizan en las actividades de transformación de productos forestales maderables consistentes en muebles de uso doméstico tipo rústicos, tales como (mesas, buros, bancos, sillas, recipientes de cocina etc.), además durante el recorrido en el interior del predio se observaron especies maderables duras y blandas de la especie Parota (*Enteropodium cyclocarpum*), Tzalam (*Lysiloma bahamensis*), Granadillo, Katalox (*Swartzia cubensis*), aserrado con corteza, teniendo un volumen de 25.5479 metros cúbicos de tablas y tablonés de parota de la especie de pich, un volumen de 0.6855 metros cúbicos de tablas y tablonés de la especie Katalox, un volumen de 0.2 metros cúbicos de tablas y tablonés de tzalam de diferentes dimensiones, un volumen de 0.13 metros cúbicos de polines de tzalam, un volumen de 0.627 de tablas y tablonés de granadillo de diferentes dimensiones, un volumen de 5.35 metros cúbicos de rodajas de parota de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. correo electrónico: www.profepa.gob.mx



la especie de pich de diferentes diámetros, un volumen de 3.088 metros cúbicos de cubos de parota (pich) de diferentes dimensiones, de lo anterior se obtuvo como resultado un volumen total de **33.985 metros cúbicos de maderas de la especie Parota (Pich)**, un volumen de **0.6855 metros cúbicos de maderas de la especie Katalox**, y un volumen de **0.627 metros cúbicos de maderas de la especie granadillo**, informando la persona que atendió la visita que el establecimiento se denomina comercialmente [redacted] por todo lo anterior al solicitar el aviso, o autorización del centro de almacenamiento y transformación inspeccionado, resultó que no fue exhibido dicho documento, lo cual quedo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0035-2021 de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, por ende se incumple la legislación ambiental que se verificó.

OSCT Φ Φ ΟΥ ΑΥΟΩΙΑ
 UOSCOUOEYADUUA
 UOUOUA-WT OUΦOEJA
 QMP-OCET OP-VUJOP-ASA
 CEUVWSUAFGEIOASOA
 SOVCEJOPAKWVMOAOA
 VUVCEUOAOA
 ΦOUUT OEQ PA
 OUPUOUOUCOZOUT UA
 OUP-OCOP OCSAUUA
 OUPVOP OUAΦVUUA
 UOUUUP OEOUA
 OUP OOUΦOP VOUAEVΦ OE
 UOUUUP OEP OP VEX OEO OE
 UAOOP VEX OEO SOE

II.- Contravención a lo establecido en el artículo 42 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 42 y 50 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que configuran la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX también de la citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que durante la visita llevada a cabo, en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en la coordenada UTM 16 Q, [redacted] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q, México, Carretera Federal 307-Cancún-Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, el cual ocupa una superficie de 2.508 metros cuadrados aproximadamente, en cuyo interior se encontró equipo industrial consistente en un rehilete de la marca Makita, una canteadora hechiza, una guillotina de la marca makita, una mesa de banco circular hechiza, un compresor, una motosierra marca Stihl, las cuales se utilizan en las actividades de transformación de productos forestales maderables consistentes en muebles de uso doméstico tipo rústicos, tales como (mesas, buros, bancos, sillas, recipientes de cocina etc.), además durante el recorrido en el interior del predio se observaron especies maderables duras y blandas de la especie Parota (*Enterolobium cyclocarpum*), Tzalam (*Lysiloma bahamensis*), Granadillo, Katalox (*Swartzia cubensis*), aserrado con corteza, teniendo un volumen de 25.5479 metros cúbicos de tablas y tablonés de parota de la especie de pich, un volumen de 0.6855 metros cúbicos de tablas y tablonés de la especie Katalox, un volumen de 0.2 metros cúbicos de tablas y tablonés de tzalam de diferentes dimensiones, un volumen de 0.13 metros cúbicos de polines de tzalam, un volumen de 0.627 de tablas y tablonés de granadillo de diferentes dimensiones, un volumen de 5.35 metros cúbicos de rodajas de parota de la especie de pich de diferentes diámetros, un volumen de 3.088 metros cúbicos de cubos de parota (pich) de diferentes dimensiones, de lo anterior se obtuvo como resultado un volumen total de **33.985 metros cúbicos de maderas de la especie Parota (Pich)**, un volumen de **0.6855 metros cúbicos de maderas de la especie Katalox**, y un volumen de **0.627 metros cúbicos de maderas de la especie granadillo**, informando la persona que atendió la visita que el establecimiento se denomina comercialmente [redacted] por todo lo anterior al solicitar su inscripción en el Registro Forestal Nacional resultó que no fue exhibido dicho documento, lo cual quedo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0035-2021 de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, por ende incumple la legislación ambiental que se verificó.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



ΟΣΤΙ ΦΑΡΟΥΑ
ΘΥΝΕΥΟΥ ΑΙΟΣΟΟΥΣΕΙΑ
ΥΑΥΟΥΑΙΟΥΦΟΥΑ
ΡΥΠΤ ΟΥΦΟΥΑ
ΦΥΡ ΟΣΤΙ ΟΡΥΟΥΡΑ
ΟΣΑΙΕΥ ΝΩΝΣΥ ΑΓΕΑ
ΟΟΑΙΟΣ ΟΝΟΙΕΡΑ
ΧΩΝΩΟΑ
ΥΙΟΒ/ΣΕΥΟ/ΟΑ
ΦΟΥΤ ΟΣΦ ΡΑ
ΟΥΡΟΥΟΟΟΑ
ΟΥΤ ΥΑ
ΟΥΡΟΦΟΡ ΟΠΣΑΥΥ
ΟΥΡΥΟΡ ΟΥΑΟΒ/ΟΥΑ
ΟΥΟΥΡ ΟΣΟΥΑ
ΟΥΡ ΟΟΥΡ ΦΟΥΑ
ΥΡ ΟΑΟΥΟΥΡ ΟΑ
ΦΟΡ ΝΩΦΟΟΕΟΥΑ
ΦΟΡ ΝΩΦΟΟΕΟΕ

III.- Contravención a lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 98 fracción IV, 99 y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que configura la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV, también de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que, en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en la coordenada UTM 16 Q, [redacted] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q, México, Carretera Federal 307-Cancún-Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, el personal de inspección actuante pudo constatar durante el recorrido realizado en el establecimiento inspeccionado, y denominado comercialmente ' [redacted] ', la existencia de un volumen total de 33.985 metros cúbicos de tablas, tablones, cubos y rodajas de parota de la especie (Pich), un volumen de 0.6855 metros cúbicos de tablas y tablones de la especie Katalox, y un volumen de 0.33 metros cúbicos de tablas y tablones, polines de la especie tzalam, y un volumen de 0.627 metros cúbicos de tablas y tablones de la especie granadillo, de los cuales al solicitar la documentación con la cual se acredite su legal procedencia, resultó que no se exhibió la documentación con la cual se ampare la legal procedencia de las materias primas forestales maderables descritas, lo cual quedo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0035-2021 de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, por ende se incumple la legislación ambiental que se verificó.

IV.-Contravención a lo dispuesto en el artículo 121 primer párrafo primero, 122 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que configura la hipótesis de infracción, a lo establecido, en el artículo 155 fracción XXIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 121 primer párrafo primero, 122 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que, en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, en virtud de que durante la visita llevada a cabo, en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en la coordenada UTM 16 Q, [redacted] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q, México, Carretera Federal 307-Cancún-Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, el cual ocupa una superficie de 2.508 metros cuadrados aproximadamente, en cuyo interior se encontró equipo industrial consistente en un rehilete de la marca Makita, una canteadora hechiza, una guillotina de la marca makita, una mesa de banco circular hechiza, un compresor, una motosierra marca Stihl, las cuales se utilizan en las actividades de transformación de productos forestales maderables consistentes en muebles de uso doméstico tipo rústicos, tales como (mesas, buros, bancos, sillas, recipientes de cocina etc.), además durante el recorrido en el interior del predio se observaron especies maderables duras y blandas de la especie Parota (*Enterolobium cyclocarpum*), Tzalam (*Lysiloma bahamensis*), Granadillo, Katalox (*Swartzia cubensis*), aserrado con corteza, teniendo un volumen de 25.5479 metros cúbicos de tablas y tablones de parota de la especie de pich, un volumen de 0.6855 metros cúbicos de tablas y tablones de la especie Katalox, un volumen de 0.2 metros cúbicos de tablas y tablones de tzalam de diferentes dimensiones, un volumen de 0.13 metros cúbicos de polines de tzalam, un volumen de 0.627de tablas y tablones de granadillo de diferentes dimensiones, un volumen de 5.35 metros cúbicos de rodajas de parota de la especie de pich de diferentes diámetros, un volumen de 3.088 metros cúbicos de





○●●●●●●●●●●
 ○●●●●●●●●●●
 ○●●●●●●●●●●
 ○●●●●●●●●●●
 ○●●●●●●●●●●
 ○●●●●●●●●●●
 ○●●●●●●●●●●
 ○●●●●●●●●●●
 ○●●●●●●●●●●
 ○●●●●●●●●●●
 ○●●●●●●●●●●
 ○●●●●●●●●●●
 ○●●●●●●●●●●
 ○●●●●●●●●●●
 ○●●●●●●●●●●
 ○●●●●●●●●●●
 ○●●●●●●●●●●
 ○●●●●●●●●●●
 ○●●●●●●●●●●

cubos de parota (pich) de diferentes dimensiones, de lo anterior se obtuvo como resultado un volumen total de 33.985 metros cúbicos de maderas de la especie Parota (Pich), un volumen de 0.6855 metros cúbicos de maderas de la especie Katalox, y un volumen de 0.627 metros cúbicos de maderas de las especie granadillo, informando la persona que atendió la visita que el establecimiento se denomina comercialmente [REDACTED] por todo lo anterior al ser solicitado el libro de registro de las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables que ahí se transforman para su posterior comercialización, resultó que no se exhibió dicho documento, lo cual quedo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0035-2021 de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, por ende se incumple la legislación ambiental que se verificó

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. [REDACTED], violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, esta autoridad determina:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO; En el caso que nos ocupa, la infracción cometida por el inspeccionado [REDACTED] consistió en estar funcionando como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, el establecimiento denominado [REDACTED], con ubicación en la coordenada UTM 16 Q, [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q, México, Carretera Federal 307-Cancún-Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, donde el personal de inspección actuante pudo constatar durante el recorrido realizado en el establecimiento inspeccionado, que cuenta con equipo industrial consistente en un rehilete de la marca Makita, una canteadora hechiza, una guillotina de la marca makita, una mesa de banco circular hechiza, un compresor, una motosierra marca Stihl, las cuales se utilizan en las actividades de transformación de productos forestales maderables consistentes en muebles de uso doméstico tipo rústicos, tales como (mesas, buros, bancos, sillas, recipientes de cocina etc.), además durante el recorrido en el interior del predio se observaron especies maderables duras y blandas de la especie Parota (*Enterolobium cyclocarpum*), Tzalam (*Lysiloma bahamensis*), Granadillo, Katalox (*Swartzia cubensis*), aserrado con corteza, teniendo un volumen de 25.5479 metros cúbicos de tablas y tablones de parota de la especie de pich, un volumen de 0.6855 metros cúbicos de tablas y tablones de la especie Katalox, un volumen de 0.2 metros cúbicos de tablas y tablones de tzalam de diferentes dimensiones, un volumen de 0.13 metros cúbicos de polines de tzalam, un volumen de 0.627 de tablas y tablones de granadillo de diferentes dimensiones, un volumen de 5.35 metros cúbicos de rodajas de parota de la especie de pich de diferentes diámetros, un volumen de 3.088 metros cúbicos de cubos de parota (pich) de diferentes dimensiones, de lo anterior se obtuvo como resultado un volumen total de 33.985 metros cúbicos de maderas de la especie Parota (Pich), un volumen de 0.6855 metros cúbicos de maderas de la especie Katalox, y un volumen de 0.627 metros cúbicos de maderas de las especie granadillo, informando el visitado que cuenta con una capacidad de almacenamiento de 70 metros cúbicos, de manera temporal, sin embargo las actividades las realiza, sin contar con el aviso, o autorización correspondiente de la Autoridad Federal Normativa Competente, ni con la inscripción en el Registro Forestal Nacional, ni con la documentación que ampare la legal procedencia de las materias primas forestales maderables que se almacenan y transforman en el lugar inspeccionado, ni tampoco demuestra llevar el libro de las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables que se tienen en el lugar inspeccionado.



OSCT P QP OU A O W O W O P U A U O S O U O E U A A W O S U U A U O U O U A P W T O U O E U A M P O C E T O P V U A P A S A
O E V O W S U A F O E A O A S O S O V O E J O P A X O W V O A O A V O S V O E U O A O A P O U U T O E Q P A O U P U O O U O E O U T U
O U P O W O P O E S A U U A O U P Y O P O U A O S V U U A U O U U P O S O U A O U P O O U P O P V O U A A M P O E U O U U P O A
O O P V O W O O S O E U A O O P V O W O A S O E



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En ese sentido, si bien es cierto no se constató algún daño, ocasionado por el incumplimiento de las obligaciones ambientales del inspeccionado, ni que se produzca o pueda producirse algún daño con su actuar, lo cierto es que si se configuran infracciones a la legislación ambiental que se verificó, pues para funcionar como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, se requiere de previa autorización por parte de la Autoridad Federal Normativa Competente, y cumplir con las demás obligaciones inherentes al funcionamiento de dicho centro, como son la inscripción de la autorización en el Registro Forestal Nacional, contar con la documentación que ampare la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, y llevar un libro de control de las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, por lo tanto el inspeccionado se ha hecho acreedor de una sanción administrativa.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO; En el presente caso, el beneficio obtenido por las infracciones cometidas por el inspeccionado [REDACTED] con motivo de las actividades que realiza en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, el establecimiento denominado [REDACTED], con ubicación en la coordenada UTM 16 Q, [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q, México, Carretera Federal 307-Cancún-Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, consistieron en no contar con el aviso, o autorización correspondiente de la Autoridad Federal Normativa Competente, para funcionar como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, ni con la inscripción en el Registro Forestal Nacional, ni con la documentación que ampare la legal procedencia de las materias primas forestales maderables consistentes en un volumen total de 33.985 metros cúbicos de maderas de la especie Parota (Pich), un volumen de 0.6855 metros cúbicos de maderas de la especie Katalox, y un volumen de 0.627 metros cúbicos de maderas de las especie granadillo, y tampoco se lleva el libro de control de las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables que ahí se transforman y comercializan, lo cual trae un beneficio económico, al inspeccionado ya que no erogó gastos monetarios por la asesoría técnica, ni por concepto de derechos de expedición del trámite de la autorización referida, de su inscripción en el registro forestal Nacional, ni de la documentación con la cual se acredite la legal procedencia de las materias primas forestales maderables mencionadas en líneas anteriores, lo cual fue advertido durante la diligencia de inspección al ser requerido por el personal de inspección actuante la documentación citada, sin que fueran exhibidos por el inspeccionado, ni tampoco durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN; En el presente caso, es de señalar que existe negligencia por parte del C. [REDACTED], puesto que para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, el establecimiento denominado [REDACTED] con ubicación en la coordenada UTM 16 Q, [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q, México, Carretera Federal 307-Cancún-Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, se requiere previamente de la autorización por parte de la Autoridad Federal Normativa Competente, así como inscribir dicho documento en el Registro Forestal Nacional, acreditar la legal procedencia de toda materia prima forestal maderable que ingresa y sale de dicho centro, así como llevar un libro de control de las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables, lo cual fue hecho del conocimiento del inspeccionado, al momento de la diligencia de inspección de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, y consta en el acta de inspección mencionada, sin embargo la inspeccionada fue omisa en tramitar y obtener dicha documentación siendo negligente en su actuar, sin que se le pueda eximir de la responsabilidad en que incurrió.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: El C. [REDACTED] tiene el grado de participación directo, e inmediato en el presente asunto, toda vez que, es el responsable del centro de almacenamiento y transformación de

ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. correo electrónico: www.profeqa.gob.mx

Página 11



materias primas forestales, el establecimiento denominado [REDACTED], con ubicación en la coordenada UTM 16 Q, [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q, México, Carretera Federal 307-Cancún-Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, el cual no cuenta con el aviso, o autorización para su funcionamiento que emite la Autoridad Federal Normativa Competente, ni con la inscripción de dicho documento en el Registro Forestal Nacional, ni con la documentación que ampare la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, ni lleva el libro de registro de las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, mismas obligaciones que debe cumplir para funcionar como tal y que como ha quedado demostrado en el presente procedimiento no cumplió.

E).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR;
A efecto de determinar la capacidad económica del C. [REDACTED] de acuerdo, a las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, es de mencionarse que no se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, algún medio de prueba que haya sido aportado con motivo del procedimiento iniciado a la nombrada inspeccionada, para acreditar su condición económica, a pesar que en el acuerdo de emplazamiento número 0342/2024 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se otorgó el derecho de poder aportar las pruebas para demostrar tal extremo, haciendo caso omiso, por lo que esta autoridad considera las constancias de pruebas que obran en el procedimiento administrativo, en que se actúa, de las cuales destaca por su importancia y trascendencia lo circunstanciado en el acta de inspección mencionada, de la cual se desprende que para las actividades que se desarrollan en centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, el establecimiento denominado [REDACTED], con ubicación en la coordenada UTM 16 Q, [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q, México, Carretera Federal 307-Cancún-Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, se cuenta con el equipo industrial consistente en equipo industrial consistente en un rehilete de la marca Makita, una canteadora hechiza, una guillotina de la marca makita, una mesa de banco circular hechiza, un comprensor, una motosierra marca Stihl, las cuales se utilizan en las actividades de transformación de productos forestales maderables consistentes en muebles de uso doméstico tipo rústicos, tales como (mesas, buros, bancos, sillas, recipientes de cocina etc.), además durante el recorrido en el interior del predio se observaron especies maderables duras y blandas de la especie Parota (*Enterolobium cyclocarpum*), Tzalam (*Lysiloma bahamensis*), Granadillo, Katalox (*Swartzia cubensis*), aserrado con corteza, teniendo un volumen de 25.5479 metros cúbicos de tablas y tablones de parota de la especie de pich, un volumen de 0.6855 metros cúbicos de tablas y tablones de la especie Katalox, un volumen de 0.2 metros cúbicos de tablas y tablones de tzalam de diferentes dimensiones, un volumen de 0.13 metros cúbicos de polines de tzalam, un volumen de 0.627 de tablas y tablones de granadillo de diferentes dimensiones, un volumen de 5.35 metros cúbicos de rodajas de parota de la especie de pich de diferentes diámetros, un volumen de 3.088 metros cúbicos de cubos de parota (pich) de diferentes dimensiones, de igual forma el C. [REDACTED] persona que atendió la diligencia de inspección manifestó que para el desarrollo de las actividades en el centro cuenta con 4 empleados, por lo anterior, puede precisarse, que por la venta de los muebles que realiza el inspeccionado en el establecimiento inspeccionado, genera bastantes ingresos económicos, toda vez que se trata de un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al procedimiento en materia forestal, aunado a lo anterior al no haber aportado el inspeccionado constancias de prueba que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica, esta Autoridad determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normatividad ambiental, por lo que no implica un menoscabo, a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que acredite ser

08CT 0P0BUA
0CEVU000A
U0ES0U0EJAY
0W0S0U0A0000U
PWT 0U00EUA
0V0P00E0P0VUA
0P00S0EJY0W0SU
F0E00000000V0EJ
0P0K0VW0000A
VU0S0EJY0000A
00U0T 000P0A
0U0P00000000E
0UT UA
0U0P000P0000S
UU0U0U0P0V000A
0CEVUUA
U00UU0P0000A
0U0P000P0P0V0U
00V0P0000U0U0P0E
00P0V0000000AJ
00P0V0000000E

OFICINA DE R
AMBIENTAL
DE FORT



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

ÓSCQ Q CE P OU ÁOU ÓOAU CSEU CE/ÁU P ÁZMP OCE P VU ÁP ÁSA
CEUVWWSU ÁCE/ÓO ÁCSESO VCEU BOP Á QWVMO ÁOAVU CE/CEU UOÁOÁ
Q CEU T CEQ P ÁU P UOOU CE OÁU T U ÁU P OÁO P OÁSA U U Á
OU P VOP OU ÁC V U U ÁU U U P OESU ÁU P OÁU P OÁ P VOU ÁZMP CE
U O U U P CE O P V O Á C E A U Á O P V O Á C E S O E



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



insolvente.

F).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: El artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Quintana Roo, no existen elementos que indiquen que, el C. [REDACTED] sea reincidente.

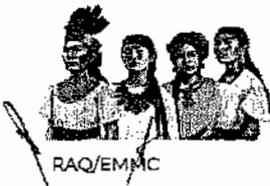
VI.- En relación a la medida de seguridad impuesta durante la diligencia de inspección de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de un volumen total de 33.985 metros cúbicos de maderas de la especie Parota (Pich), un volumen de 0.6855 metros cúbicos de maderas de la especie Katalox, y, un volumen de 0.627 metros cúbicos de maderas de las especie granadillo, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, en la forma y en los términos que se dicta, es procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada, lo que se ordena hacer del conocimiento de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para efectos de que se levante el acta correspondiente al retiro de dicha medida de seguridad.

VII - Ahora bien, en virtud de que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] que implican su realización en contravención a las disposiciones federales aplicables, esta autoridad tomando en cuenta lo establecido en el **CONSIDERANDO IV** de ésta resolución, procede, imponiendo:

Al C. [REDACTED] con apoyo, y fundamento en los artículos 156 fracción II y V, 157 fracción II y III, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, y considerando que el infractor NO, es reincidente, es de imponerse y se impone como sanción administrativa, la sanción económica consistente en **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$80,277.78 (SON: OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.)** equivalente a **895 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización; de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS, 62/100 M.N.)**, misma sanción que se impone y desglosa de la siguiente manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual consistió en lo siguiente:

DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Página 13



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



0500 @0000A
VU00U00000000A
Y00U00U0000A
PWT U00000000A
0000000000000000
0000000000000000
X000000000000000
VU00U00000000A
0000000000000000
0000000000000000
0000000000000000
0000000000000000
0000000000000000
0000000000000000
0000000000000000
0000000000000000

1.- MULTA por la cantidad de **\$20,074.88 (SON:VEINTE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, 88/100 M.N.)** equivalente a **224 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS, 62/100 M.N.)**, en virtud de actuar en contravención de lo establecido en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 122 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que configuran la infracción prevista en el artículo 155 fracción X también de la citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que durante la visita llevada a cabo, en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en la coordenada UTM 16 Q, [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q, México, Carretera Federal 307-Cancún-Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, el personal de inspección actuante pudo constatar que el predio consta de 44 metros de frente por 57 metros de fondo ocupando una superficie de 2.508 metros cuadrados aproximadamente, en cuyo interior se encontró equipo industrial consistente en un rehilete de la marca Makita, una canteadora hechiza, una guillotina de la marca makita, una mesa de banco circular hechiza, un compresor, una motosierra marca Stihl, las cuales se utilizan en las actividades de transformación de productos forestales maderables consistentes en muebles de uso doméstico tipo rústicos, tales como (mesas, buros, bancos, sillas, recipientes de cocina etc.), además durante el recorrido en el interior del predio se observaron especies maderables duras y blandas de la especie Parota (*Enterolobium cyclocarpum*), Tzalam (*Lysiloma bahamensis*), Granadillo, Katalox (*Swartzia cubensis*), aserrado con corteza, teniendo un volumen de 25.5479 metros cúbicos de tablas y tablones de parota de la especie de pich, un volumen de 0.6855 metros cúbicos de tablas y tablones de la especie Katalox, un volumen de 0.2 metros cúbicos de tablas y tablones de tzalam de diferentes dimensiones, un volumen de 0.13 metros cúbicos de polines de tzalam, un volumen de 0.627 de tablas y tablones de granadillo de diferentes dimensiones, un volumen de 5.35 metros cúbicos de rodajas de parota de la especie de pich de diferentes diámetros, un volumen de 3.088 metros cúbicos de cubos de parota (*pich*) de diferentes dimensiones, de lo anterior se obtuvo como resultado un volumen total de **33.985 metros cúbicos de maderas de la especie Parota (Pich)**, un volumen de **0.6855 metros cúbicos de maderas de la especie Katalox**, y un volumen de **0.627 metros cúbicos de maderas de las especie granadillo**, informando la persona que atendió la visita que el establecimiento se denomina comercialmente [REDACTED] por todo lo anterior al solicitar el aviso, o autorización del centro de almacenamiento y transformación inspeccionado, resultó que no fue exhibido dicho documento, lo cual quedo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0035-2021 de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, por ende se incumple la legislación ambiental que se verificó.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL DE LA PROTECCIÓN DE PROTECCIÓN DE ESTADO DE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Mayapán Sur, 5/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ÓSTI Φ Φ Φ ΟΥ Α
ΥΟΥ ΟΥ ΟΣΟ ΟΥ ΟΥ Α
Υ ΟΥ ΟΥ ΟΥ ΟΥ ΟΥ Α
Ρ W T " Ο Φ ΟΥ ΟΥ Ρ Α
Φ Α Ρ Ο Ο Ε Τ Ο Ρ Υ Ο Υ Α Ρ
Ο Σ Α Ι Ε Υ Ο Ω Σ Υ Α Φ Ο Ε Α
Ο Ο Σ Ο Σ Ο Ν Ο Υ Ε Ι Ο Ρ Α
Χ Ο Ψ Μ Ο Δ Ο Α
Υ Ο Σ Ο Ε Υ Ο Α Ο Α
Φ Ο Υ Ο Τ Ο Ο Φ Ρ Α
Ο Υ Ρ Υ Ο Ο Υ Ο Ο Ε Α
Ο Υ Τ Α
Ο Υ Ρ Ο Ο Ρ Ο Ο Ε Σ Α
Ο Υ Ο Ο Υ Ρ Υ Ο Ρ Ο Υ Α
Ο Ο Σ Υ Ο Α
Ο Ο Ο Ο Υ Ρ Ο Ο Ο Υ Α
Ο Α Ρ Ο Ο Ο Υ Ρ Ο Ο Ο Α
Ο Ο Ρ Υ Ο Ο Ο Ο Ο Υ Α
Ο Ο Ρ Υ Ο Ο Ο Ο Ο Ε

2.-MULTA por la cantidad de \$10,037.44 (SON: DIEZ MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS, 44/100 M.N.) equivalente a 112 (CIENTO DOCE) veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de \$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS, 62/100 M.N.), en virtud de actuar en contravención de lo dispuesto en el 42 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 42 y 50 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que configuran la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX también de la citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que durante la visita llevada a cabo, en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en la coordenada UTM 16 G, [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q, México, Carretera Federal 307-Cancún-Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, el cual ocupa una superficie de 2.508 metros cuadrados aproximadamente, en cuyo interior se encontró quipo industrial consistente en un rehilete de la marca Makita, una canteadora hechiza, una guillotina de la marca makita, una mesa de banco circular hechiza, un compresor, una motosierra marca Stihl, las cuales se utilizan en las actividades de transformación de productos forestales maderables consistentes en muebles de uso doméstico tipo rústicos, tales como (mesas, buros, bancos, sillas, recipientes de cocina etc.), además durante el recorrido en el interior del predio se observaron especies maderables duras y blandas de la especie Parota (*Enterolobium cyclocarpum*), Tzalam (*Lysiloma bahamensis*), Granadillo, Katalox (*Swartzia cubensis*), aserrado con corteza, teniendo un volumen de 25.5479 metros cúbicos de tablas y tablonés de parota de la especie de pich, un volumen de 0.6855 metros cúbicos de tablas y tablonés de la especie Katalox, un volumen de 0.2 metros cúbicos de tablas y tablonés de tzalam de diferentes dimensiones, un volumen de 0.13 metros cúbicos de polines de tzalam, un volumen de 0.627 de tablas y tablonés de granadillo de diferentes dimensiones, un volumen de 5.35 metros cúbicos de rodajas de parota de la especie de pich de diferentes diámetros, un volumen de 3.088 metros cúbicos de cubos de parota (pich) de diferentes dimensiones, de lo anterior se obtuvo como resultado un volumen total de 33.985 metros cúbicos de maderas de la especie Parota (Pich), un volumen de 0.6855 metros cúbicos de maderas de la especie Katalox, y un volumen de 0.627 metros cúbicos de maderas de las especie granadillo, informando la persona que atendió la visita que el establecimiento se denomina comercialmente [REDACTED] por todo lo anterior al solicitar su inscripción en el Registro Forestal Nacional resultó que no fue exhibido dicho documento, lo cual quedo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0035-2021 de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, por ende se incumple la legislación ambiental que se verificó.

3.- MULTA por la cantidad de \$40,078.02 (SON: CUARENTA MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS, 02/100 M.N.) equivalente a 447 (CUATROCIENTOS



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



CUARENTA Y SIETE) veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS, 62/100 M.N.)**, en virtud de actuar en contravención de lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 98 fracción IV, 99 y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que configura la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV, también de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que, en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en la coordenada UTM 16 Q, [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q, México, Carretera Federal 307-Cancún-Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, el personal de inspección actuante pudo constatar durante el recorrido realizado en el establecimiento inspeccionado, y denominado comercialmente [REDACTED] la existencia de un volumen total de **33.985 metros cúbicos de tablas, tablones, cubos y rodajas de parota de la especie (Pich), un volumen de 0.6855 metros cúbicos de tablas y tablones de la especie Katalox, y un volumen de 0.33 metros cúbicos de tablas y tablones, polines de la especie tzalam, y un volumen de 0.627 metros cúbicos de tablas y tablones de la especie granadillo**, de los cuales al solicitar la documentación con la cual se acredite su legal procedencia, **resultó que no se exhibió la documentación con la cual se ampare la legal procedencia, de las materias primas forestales maderables descritas**, lo cual quedo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0035-2021 de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, por ende se incumple la legislación ambiental que se verificó.

ΟΣΑ ΦΑΡΟΥΑ
 ΥΟΥΑΙΟΣΟΙΟΑ
 ΥΑΥΑΙΟΟΥΑ
 ΡΥΤ ΥΟΑΙΟΥΡΑ
 ΩΝΡΟΕΡΟΥΑΙΟΡ
 ΟΣΑΙΕΥΩΝΣΥΑΓΕΑ
 ΟΟΙΣΟΝΟΙΕΙΟΡΑ
 ΧΩΝΩΟΑ
 ΥΟΥΑΙΟΥΑ
 ΦΟΥΤΟΑΡΑ
 ΟΥΡΥΦΟΥΑ
 ΟΥΤΙΑ
 ΟΥΡΦΟΡΟΑ
 ΥΟΥΟΥΡΟΥΑ
 ΟΥΟΥΑ
 ΥΟΥΟΥΑ
 ΟΥΡΟΥΟΥΟΥ
 ΩΝΡΟΟΥΟΥΡΑ
 ΦΟΡΥΦΟΥΑ
 ΦΟΡΥΦΟΥΑ

4.- **MULTA** por la cantidad de **\$10,037.44 (SON: DIEZ MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS, 44/100 M.N.)** equivalente a 112 (CIENTO DOCE) veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS, 62/100 M.N.)**, en virtud de actuar en contravención de lo dispuesto en el artículo 121 primer párrafo primero, 122 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo cual configura la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que, en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, en virtud de que durante la visita llevada a cabo, en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en la coordenada UTM 16 Q, [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q, México, Carretera Federal 307-Cancún-Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, el cual ocupa una superficie de 2.508 metros cuadrados



2025 Año de La Mujer Indígena



aproximadamente, en cuyo interior se encontró quipo industrial consistente en un rehilete de la marca Makita, una canteadora hechiza, una guillotina de la marca makita, una mesa de banco circular hechiza, un compresor, una motosierra marca Stihl, las cuales se utilizan en las actividades de transformación de productos forestales maderables consistentes en muebles de uso doméstico tipo rústicos, tales como (mesas, buros, bancos, sillas, recipientes de cocina etc.), además durante el recorrido en el interior del predio se observaron especies maderables duras y blandas de la especie Parota (*Enterolobium cyclocarpum*), Tzalam (*Lysiloma bahamensis*), Granadillo, Katalox (*Swartzia cubensis*), aserrado con corteza, teniendo un volumen de 25.5479 metros cúbicos de tablas y tablonés de parota de la especie de pich, un volumen de 0.6855 metros cúbicos de tablas y tablonés de la especie Katalox, un volumen de 0.2 metros cúbicos de tablas y tablonés de tzalam de diferentes dimensiones, un volumen de 0.13 metros cúbicos de polines de tzalam, un volumen de 0.627 de tablas y tablonés de granadillo de diferentes dimensiones, un volumen de 5.35 metros cúbicos de rodajas de parota de la especie de pich de diferentes diámetros, un volumen de 3.088 metros cúbicos de cubos de parota (pich) de diferentes dimensiones, de lo anterior se obtuvo como resultado un **volumen total de 33.985 metros cúbicos de maderas de la especie Parota (Pich), un volumen de 0.6855 metros cúbicos de maderas de la especie Katalox, y un volumen de 0.627 metros cúbicos de maderas de la especie granadillo**, informando la persona que atendió la visita que el establecimiento se denomina comercialmente "

0807 0808 0809
0810 0811 0812
0813 0814 0815
0816 0817 0818
0819 0820 0821
0822 0823 0824
0825 0826 0827
0828 0829 0830
0831 0832 0833
0834 0835 0836
0837 0838 0839
0840 0841 0842
0843 0844 0845
0846 0847 0848
0849 0850 0851
0852 0853 0854
0855 0856 0857
0858 0859 0860
0861 0862 0863
0864 0865 0866
0867 0868 0869
0870 0871 0872
0873 0874 0875
0876 0877 0878
0879 0880 0881
0882 0883 0884
0885 0886 0887
0888 0889 0890
0891 0892 0893
0894 0895 0896
0897 0898 0899
0900

██████████ por todo lo anterior al ser solicitado el libro de registro de las entradas y salidas de las materias primas forestales maderables que ahí se transforman para su posterior comercialización, resultó que no se exhibió dicho documento, lo cual quedo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0035-2021 de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, por ende se incumple la legislación ambiental que se verificó.

De igual forma con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el **DECOMISO DEFINITIVO** de un volumen total de 33.985 metros cúbicos de maderas de la especie Parota (Pich), un volumen de 0.6855 metros cúbicos de maderas de la especie Katalox, y un volumen de 0.627 metros cúbicos de maderas de la especie granadillo, mismas que se encuentran en depósito administrativo del inspeccionado ██████████, y en resguardo en el domicilio de la carretera Federal kilómetro ██████████, Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, en razón de lo anterior deberá hacerse del conocimiento de la subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, para que le den cumplimiento a la sanción impuesta, levantando el acta correspondiente.

VIII.- Se le hace saber al C. ██████████, responsable del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en la coordenada UTM 16 Q, ██████████ con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q, México, Carretera Federal 307-Cancún-Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, que con fundamento en el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 80 fracción XII del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Quintana Roo, ordena la presentación de lo siguiente en el plazo que se establece para tal efecto.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



UNO.- Se requiere al inspeccionado presente, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, **EL ORIGINAL O COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA ACOMPAÑADA DE COPIA SIMPLE PARA SU COTEJO DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA EL AVISO O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, EL ORIGINAL O COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA ACOMPAÑADA DE COPIA SIMPLE PARA SU COTEJO DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA EL AVISO O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE QUE AL EFECTO EMITE LA AUTORIDAD FEDERAL NORMATIVA COMPETENTE PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES** denominado comercialmente [REDACTED], ubicado en la Coordenada UTM 16 Q, [REDACTED] con Referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q, México, Carretera Federal 307-Cancun-Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, toda vez que durante la diligencia de inspección, **NO se acreditó contar con dicha documentación**, lo anterior de conformidad con los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0035-2021 de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno. **(Plazo de cumplimiento: 10 hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que se notifique el presente resolutivo).**

OSQI QEP OUIA JOCIA
 UOSQOUI CEJAY A
 ONOBUUAIJOUOUIA
 PWT OUOUEJOU PA
 QAP OCB OP VUJOP A
 OSQEU VOWSU FCEA
 OOSQOSOVUEJOP A
 XOWVOLOOA
 VUCBUEUOAOA
 QEUUT OEQ PA
 OUPUOUEOUEA
 OUT UA
 OUPUOUEOUEA
 UUUUOUPVOP OUA
 OEUUA
 UOUUUP OEUUA
 OUP OEUUPVOP OUA
 OEUUP OEUUUP OUA
 OOPV OEUOEUUA
 OOPV OEUOEUOE

DOS.- Se requiere presente, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, **EL ORIGINAL O COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA ACOMPAÑADA DE COPIA SIMPLE PARA SU COTEJO DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FORESTAL NACIONAL, DE LA AUTORIZACIÓN QUE LE HAYA SIDO OTORGADA POR LA AUTORIDAD FEDERAL NORMATIVA COMPETENTE, para el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado comercialmente [REDACTED] ubicado en la Coordenada UTM 16 Q, [REDACTED] con Referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q, México, Carretera Federal 307-Cancun-Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, toda vez que durante la diligencia de inspección, **NO se acreditó contar con dicha documentación**, lo anterior de conformidad con los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0035-2021 de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno. **(Plazo de cumplimiento: 10 hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que se notifique el presente resolutivo).****



OFICINA DE REPRESENTACIÓN
 AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
 DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
 ESTADO DE QUINTANA ROO

TRES.- Se requiere presente, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, **EL ORIGINAL O COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA ACOMPAÑADA DE COPIA SIMPLE PARA**



2025
 Año de
 La Mujer
 Indígena



05Q7 QEP 0U AJ00A
U0500U0EJYA
0V0E/UU AJ000UA
PWT 0U00E/0U P A
QNP 00E 0P VU 0P A
0S0EUV0WASU AF0E0
00S0S0V0E0P A
X0VW0A00A
VU0E0U0A00A
000UT 0E0 P A
0U P 0000000A
0UT UA
0U P 000 0000A
UUU 0U P V0P 00A
000U UA
U00UU P 000UA
0U P 000 P 0P V0UA
00NP 00U 0U P 00A
00 P V0000000A
00 P V0000000E

SU COTEJO DE LA DOCUMENTACION CON LA CUAL AMPARE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES encontradas en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado comercialmente [REDACTED] ubicado en la coordenada UTM 16 Q, [REDACTED] sobre [REDACTED] Colonia Luis Donald Colosio, CP. 77728 Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, consistentes en un volumen total de 33.985 metros cúbicos de maderas de la especie Parota (Pich), un volumen de 0.6855 metros cúbicos de maderas de la especie Katalox, y un volumen de 0.627 metros cúbicos de maderas de la especie granadillo, toda vez que durante la diligencia de inspección, **NO se acreditó contar con dicha documentación**, lo anterior de conformidad con los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27/2/0035-2021 de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno. **(Plazo de cumplimiento: 10 hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que se notifique el presente resolutivo).**

CUATRO.- Se requiere presente, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, EL ORIGINAL O COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA ACOMPAÑADA DE COPIA SIMPLE PARA SU COTEJO DEL LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES O PRODUCTOS FORESTALES, relativo al CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES denominado comercialmente [REDACTED] ubicado en la coordenada UTM 16 Q, [REDACTED] Colonia Luis Donald Colosio, CP. 77728 Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, el cual también podrá ser impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;
- II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;
- III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;
- IV. Balance de existencias; V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y
- VI. El Código de identificación, en su caso.

Lo anterior, en virtud de que durante la diligencia de inspección, **NO se acreditó contar con dicha documentación**, lo anterior de conformidad con los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27/2/0035-2021 de



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO





fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno. (Plazo de cumplimiento: 10 hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que se notifique el presente resolutivo).

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el ejido inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II y V, 157 fracción II y II, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, y considerando que el infractor NO, es reincidente, es de imponerse y se impone como sanción administrativa, al C. [REDACTED] la sanción económica consistente en **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$80,277.78 (SON: OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.)** equivalente a **895 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO)**, veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, 88/100 M.N.)** misma sanción que se impone por el incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó.

Asimismo con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el **DECOMISO DEFINITIVO** de un volumen total de **33.985 metros cúbicos de maderas de la especie Parota (Pich)**, un volumen de **0.6855 metros cúbicos de maderas de la especie Katalox**, y un volumen de **0.627 metros cúbicos de maderas de la especie granadillo**, mismas que se encuentran en depósito administrativo del inspeccionado [REDACTED] y en resguardo en el domicilio de la carretera Federal kilómetro [REDACTED], Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, en razón de lo anterior deberá hacerse del conocimiento de la subdelegación de inspección de recursos naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, para que le den cumplimiento a la sanción impuesta, levantando el acta correspondiente.

ÓSCQ PEP-OUAOU OOU OCS OOU OUA AOWAS UUAU OUDU P-VT OUD OEU AOU P AZMP OCB O P VU AOP AOSA
OEU VOWSU A OEU O O A O S O V O U E O P A O V W O O O A U O S O E U O A O O P E U U T O C O P A O U P U O O U O E O A
O U T U A O U P O O P O O P S A U U A O U P V O P O U A O S U U A I O U U P O S O U A O U P O O U P O P V O U A O A N P O E A
U O U U U P O E O P V O O P O C O A A O O P V O O O E O E





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SEGUNDO.- De igual forma se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que en términos del artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite tórnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente, según corresponda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Quintana Roo.

CUARTO. – No obstante, lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizario ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que deberá dar cumplimiento, a las medidas correctivas señaladas en el **CONSIDERANDO VIII** del presente resolutivo, en el plazo otorgado para tal efecto.

SEXTO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto VII del apartado de **CONSIDERANDOS** de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, y con la finalidad de que den cumplimiento al presente resolutivo, deberán comisionar al personal de inspección que se constituirá al domicilio de la carretera Federal kilómetro 193, Colonia Ejidal, Playa del Camen, Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, lugar de depósito de las materias primas forestales maderables, aseguradas, para que lleven a cabo el retiro de la medida de seguridad de referencia, y también el **DECOMISO DEFINITIVO, de un volumen total de 33.985 metros cúbicos de maderas de la especie Parota (Pich), un volumen de 0.6855 metros cúbicos de maderas de la especie Katalox, y un volumen de 0.627 metros cúbicos de maderas de las especie granadillo,** generando el acta o actas correspondientes como constancia del cumplimiento de lo ordenado, que deberán ser remitidas una vez concluida a esta Subdirección Jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] sobre el **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE FORESTAL**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE QUINTANA ROO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal: http://www.profepa.gob.mx/inovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente resolutivo, al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado, en carretera Federal kilómetro 193, Colonia [REDACTED] Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, entregándole, un ejemplar con firma autograta del mismo, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 BIS, fracción I y 167 BIS I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. CHRISTIAN FERRAT MANCERA. CÚMPLASE. ---

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURÍDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

[Handwritten signature and official stamp of the Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Quintana Roo]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. correo electrónico: www.profepa.gob.mx